



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALIS PEREZ POTES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 461

Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ALIS PEREZ POTES** contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la PETICION.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *“El día 21 de octubre de 2020, presente derecho de petición a través de correo electrónico habilitado para radicar peticiones el cual es pqrs@transitodesoledad.gov.co el cual confirmo recibido el día 23 de octubre 2020 y no he obtenido respuesta solicite que se ordene a quien corresponda decretar la prescripción del pago de las multas que la administración recurriera pretenda en contra del suscrito ALI ANTONIO PEREZ POTES identificado con la cedula de ciudadanía 72.443.417. 2 ordenar a quien corresponda levantar las medidas que se decretaron y/o pretendan decretar en mi contra, siendo afectado por estas y descargar la orden de comparendo referenciada de la base de datos de SIMIT y de la base de datos de la entidad recurrida; que me entreguen copias y/o fotocopias informales del comparendo de la referencia y como peticiones subsidiarias solicite copia de la orden de comparendo No. 0875800000001579985 de 02/12/2011 0875800000003734922 de 06/12/2012 0875800000004757373 de 15/04/2013 0875800000004762290 de 24/07/2013 0875800000004762291 2. Solicite copia de la resolución para la orden de comparendos. 0875800000001579985 de 02/12/2011 0875800000003734922 de 06/12/2012 0875800000004757373 de 15/04/2013 0875800000004762290 de 24/07/2013 0875800000004762291 3. Solicite copia de mandamiento de pago por la orden de comparendo. 0875800000001579985 de 02/12/2011 0875800000003734922 de 06/12/2012 0875800000004757373 de 15/04/2013 0875800000004762290 de 24/07/2013 08758000000047622914.solicito copia de la notificación de citación para el mandamiento de pago por la orden de comparendo. 0875800000001579985 de 02/12/2011 0875800000003734922 de 06/12/2012 0875800000004757373 de 15/04/2013 0875800000004762290 de 24/07/2013 0875800000004762291.*
2. *La entidad accionada instituto de tránsito y Transporte de Soledad hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela en entregado respuesta mi confirmación de recibido a la petición enviada.*
3. *Mi entidad accionada no aplica lo que la norma Establece en cuanto a las siguientes normas artículo 206 del decreto 0019 el 2012 obliga la prescripción a 3*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALIS PEREZ POTES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 461

años de ocurrido el hecho de las infracciones siempre y cuando no se notifican mandamiento de pago al presunto infractor de manera personal.

4. *La nueva ley antitrámites dedicados artículos con sus respectivos párrafos al pago de comparendos estos modifican el 93 el 136 y el 159 del código Nacional de tránsito que se refiere al control de las infracciones la reducción de las multas y el cumplimiento de los pagos.*
5. *El radicado MT No. 20191340341551 expedido por el Ministerio de transporte que mi tío concepto unificado prescripción en materia de tránsito.*
6. *Esta aclaración se hace un bistec algunas autoridades de tránsito han pretendido aplicar el estatuto tributario para gobernar la prescripción de las infracciones de tránsito y esa práctica desembocó en la sentencia de tutela 03 248 del 11 de febrero del 2016 del Consejo de estado sección primera que en uno de sus apartes Afirma el cobro de las multas de tránsito con responder de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 del 2002 modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 6 del decreto y ley 019 del 2012*

PRETENSIONES

1. *Que se ordene tutelar los derechos constitucionales fundamentales consagrados en el artículo 23, 25 y 29 de la constitución política colombiana y demás normas concordantes al accionante Antonio Pérez Potes.*
2. *Señor juez solicita protección y derecho fundamental el derecho de petición El día 21 de octubre de 2020, presente derecho de petición a través de correo electrónico habilitado para radicar peticiones el cual es pqrs@transitodesoledad.gov.co el cual confirmo recibido el día 23 de octubre 2020 y no he obtenido respuesta solicite que se ordene a quien corresponda decretar la prescripción del pago de las multas que la administración recurriera pretenda en contra del suscrito ALI ANTONIO PEREZ POTES identificado con la cedula de ciudadanía 72.443.417. 2 ordenar a quien corresponda levantar las medidas que se decretaron y/o pretendan decretar en mi contra, siendo afectado por estas y descargar la orden de comparendo referenciada de la base de datos de SIMIT y de la base de datos de la entidad recurrida; que me entreguen copias y/o fotocopias informales del comparendo de la referencia y como peticiones subsidiarias solicite copia de la orden de comparendo No. 0875800000001579985 de 02/12/2011 0875800000003734922 de 06/12/2012 0875800000004757373 de 15/04/2013 0875800000004762290 de 24/07/2013 0875800000004762291 2. Solicite copia de la resolución para la orden de comparendos. 0875800000001579985 de 02/12/2011 0875800000003734922 de 06/12/2012 0875800000004757373 de 15/04/2013 0875800000004762290 de 24/07/2013 0875800000004762291 3. Solicite copia*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALIS PEREZ POTES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 461

de mandamiento de pago por la orden de comparendo. 0875800000001579985 de 02/12/2011 0875800000003734922 de 06/12/2012 0875800000004757373 de 15/04/2013 0875800000004762290 de 24/07/2013 08758000000047622914. solicito copia de la notificación de citación para el mandamiento de pago por la orden de comparendo. 0875800000001579985 de 02/12/2011 0875800000003734922 de 06/12/2012 0875800000004757373 de 15/04/2013 0875800000004762290 de 24/07/2013 0875800000004762291.

3. *Solicitó que se tutele mi derecho fundamental debido proceso porque la entidad accionada no cumple con Estableciendo normas en cuanto a los temas de prescripción por órdenes de comparendo de acuerdo al radicado número 20191340341551 expedido por el Ministerio de transporte que emitió concepto unificado prescripción en materia de tránsito*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de Diciembre 2020, este despacho procedió a ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a **OFICIAR al** sobre la Acción de Tutela presentada por **ALIS PEREZ POTES contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de soledad** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo.

El accionado, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD no contesto a los hechos expuestos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALIS PEREZ POTES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 461

particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALIS PEREZ POTES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 461

en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la accionada el día 21 de octubre de 2020, a través de correo electrónico habilitado para radicar peticiones el cual es pqrs@transitodesoledad.gov.co el cual confirmo recibido el día 23 de octubre 2020 y que a la fecha no ha obtenido respuesta.

Por su parte la accionada no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, denotándose claramente una desidia por parte de esta no solo para con el actor sino con el despacho, conculcando así de esta manera su derecho fundamental, motivo por el cual, el despacho procederá tutelar el derecho vulnerado, ordenando que remita respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada al accionante.

Referente a las peticiones que son invocadas por el actor dentro de su petición, el despacho no cuenta con ninguna prueba aportada por parte del actor que denote que esta entidad ha vulnerado sus derechos al debido proceso al momento de imponer las contravenciones, por tal motivo no podrá resolver las mismas atendiendo que son actuaciones que deben ser resueltas en sede administrativa, de tal manera que la acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto no es el estadio procesal.

Así las cosas, el despacho, procederá a ordenar a la accionada que emita respuesta al accionante del derecho de petición invocado por el término de 48 horas, so pena de incurrir las sanciones legales.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ALIS PEREZ POTES**, contra **EL**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ALIS PEREZ POTES

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 461

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada a la señora **ALIS PEREZ POTES**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ac619b0a7497e5d8fab761d137e78fcb9c0ed09ac77d82888500b1f9df089**

Documento generado en 15/01/2021 09:12:47 a.m.